



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA DE COGENERACIÓN
REFERENTE A LO QUE LA
LEGISLACIÓN ACTUAL PERMITE
TRAS LA REALIZACIÓN DE UNA
PRIMERA MODIFICACIÓN
SUSTANCIAL**

28 de junio de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA DE COGENERACIÓN REFERENTE A LO QUE LA LEGISLACIÓN ACTUAL PERMITE TRAS LA REALIZACIÓN DE UNA PRIMERA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Una EMPRESA pregunta si las instalaciones de cogeneración, en particular las clasificadas dentro del subgrupo a.1.1 y las acogidas a la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, pueden ser objeto de una *segunda* modificación sustancial y sus consecuencias en el régimen económico. Al respecto, esta Comisión recuerda que:

- En virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la competencia para autorizar modificaciones sustanciales corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
- De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, esta Comisión considera que no existe impedimento expreso para que las instalaciones de cogeneración puedan ser objeto de más de una modificación sustancial a lo largo de su vida útil. Ahora bien, estas actuaciones no conllevarían, una modificación del régimen retributivo de la instalación. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo confirmar los extremos referidos a la cuestión de las consecuencias sobre el régimen económico primado.
- Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007, en el que se especifica que:

“Aquellas instalaciones, de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 que hayan cumplido diez años de explotación tendrán una corrección por antigüedad en la actualización

correspondiente a los años posteriores, de acuerdo a lo establecido en el anexo V apartado c.

No obstante lo anterior, aquella instalación que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentre ya en explotación no experimentará la mencionada corrección por antigüedad, bien hasta que cumpla quince años desde la fecha de puesta en servicio o bien hasta pasados diez años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, lo que antes ocurra.”

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una EMPRESA, con entrada en esta Comisión Nacional de Energía el 4 de noviembre de 2011, en relación con la posibilidad de que las instalaciones de cogeneración en particular las clasificadas en el subgrupo a.1.1 y las acogidas a la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, puedan ser objeto de una *segunda* modificación sustancial y sus consecuencias en el régimen retributivo.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la competencia para autorizar una modificación sustancial de una instalación de cogeneración

El artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece en su apartado primero que “*La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en*

régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas".

Por lo tanto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma el encargado de autorizar una modificación de una instalación de régimen especial.

4.2 Sobre la posibilidad de que las instalaciones de cogeneración puedan ser objeto de una segunda modificación sustancial y sus consecuencias en el régimen económico

El Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, impide la inscripción en el registro de preasignación de nueva potencia. La Disposición Derogatoria Única del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, dispone que *"Quedan derogados, el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley"*.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única del referido Real Decreto-ley añade que *"La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones que hubieran obtenido autorización administrativa para modificación sustancial de la misma, en los términos regulados en el citado artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con fecha anterior a la entrada en vigor del presente real decreto-ley."*

Por lo tanto, a partir del 28 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, esta Comisión entiende que no podrá inscribirse nueva potencia en el registro de preasignación, sin perjuicio de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas continúen ejerciendo su competencia para autorizar modificaciones sustanciales o no de instalaciones de régimen especial en base a criterios propios, si bien estas actuaciones no conllevarían, una modificación del régimen retributivo de la instalación.

En consecuencia, esta Comisión considera que no existe impedimento expreso para que las instalaciones de cogeneración, en particular las clasificadas en el subgrupo a.1.1 y las acogidas a la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, puedan ser objeto de más de una modificación sustancial a lo largo de su vida útil. Ahora bien, estas actuaciones no implicarían modificación alguna del régimen retributivo primado que tenga reconocido las referidas instalaciones. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo confirmar los extremos referidos a la cuestión de las consecuencias sobre el régimen económico primado.

No obstante, lo anterior, se deberá tener en cuenta en su caso, el artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007, en el que se especifica que:

“Aquellas instalaciones, de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 que hayan cumplido diez años de explotación tendrán una corrección por antigüedad en la actualización correspondiente a los años posteriores, de acuerdo a lo establecido en el anexo VII apartado c.

No obstante lo anterior, aquella instalación que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentre ya en explotación no experimentará la mencionada corrección por antigüedad, bien hasta que cumpla quince años desde la fecha de puesta en servicio o bien hasta pasados diez años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, lo que antes ocurra.”

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.